



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 245**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **JOSÉ DAIME AGUJA CONDE** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales petición, a la igualdad y al debido proceso, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

### **HECHOS:**

Relata el accionante que radicó un derecho de petición solicitando que se baje la calificación de puntaje. Refiere que un funcionario realizó una visita domiciliaria y argumentó que el peticionario vive en una habitación en arriendo en precarias condiciones.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a la accionada, modificar y otorgar la calificación que corresponde a su nivel y estado de vulnerabilidad en la encuesta SISBEN.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Fue vinculado el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN. El Departamento Nacional de Planeación alude que frente al precitado sistema, se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva por cuanto son las entidades territoriales las encargadas de implementar, actualizar, administrar y operar las correspondientes bases de datos de personas que hacen parte del SISBÉN. Agrega que el DNP dicta los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, siendo del resorte de las entidades territoriales la operación y aplicación respectivas. Solicita que se declare improcedente la tutela.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



La accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ informó a este Despacho que el actor ha sido temerario al presentar dos tutelas por los mismos hechos y dirigirlas contra la misma autoridad. Manifiesta también que *"si el informante calificado al revisar el resumen que le presenta el encuestador no está de acuerdo con la información registrada, podrá rechazar la entrevista y no avalar con su firma el contenido y se procederá a realizar nuevamente la encuesta hasta quedar a satisfacción del ciudadano. Situación que no se presentó en el presente caso, en el cual, la ciudadana, no manifestó inconformidad con la información registrada por el encuestador."*

La entidad Distrital además pone de presente que *"el resultado de la encuesta no es definido por el/la encuestador/a ni ninguna otra persona dentro del proceso, sino que es calculado de manera automática, objetiva y neutral, mediante un software especialmente diseñado para ello por el DNP, el cual ejecuta procesos automatizados para evaluar las condiciones de vida del hogar según la metodología establecida para el cálculo del resultado en Sisbén IV conforme a un modelo estadístico que incluye tanto la capacidad de generar ingresos, la situación socioeconómica y otras variables de calidad de vida."*

Considera que la tutela no debe concederse porque no es el mecanismo idóneo, toda vez que el peticionario dispone de medios administrativos para solicitar la revisión de la información de la encuesta.

Pide que se declare la improcedencia de la tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Sea lo primero señalar, que la existencia de dos tutelas idénticas no se debe atribuir al aquí accionante sino a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, dependencia que no observó que la solicitud de amparo constitucional fue repartida a dos Despachos Judiciales de este Distrito Judicial. No existe, por tanto, temeridad de parte del señor José Daime Aguja Conde.

Frente a la existencia de dos trámites constitucionales, este Juzgado decidió acumularlos y en tal virtud se decide la acción de tutela en comentario.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sin embargo el mecanismo es el procedente **i)** cuando no existen otros aptos para la salvaguarda de las prerrogativas superiores. También procede la tutela **ii)** cuando

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



a pesar de que existan otros instrumentos, acudir a ellos resulte más gravoso para el afectado. Incluso se puede acudir a la acción **iii)** cuando haya ocurrido o esté por ocurrir un perjuicio irremediable.

En esos tres eventos le corresponde a la parte que acude a la acción constitucional, esto es, al accionante, demostrar al Juez de Tutela a través de cualquier medio de prueba que considere pertinente, los presupuestos que se han señalado, es decir, el actor debe allegar las probanzas que resulten útiles para que el sentenciador se convenza de que la solicitud es procedente.

El promotor del amparo alude que presentó derecho de petición y lo demuestra. La accionada dio respuesta al mismo, por lo que se da por descontado que la prerrogativa no se encuentra transgredida. También es dable afirmar que la radicación de la petición no implica por sí misma, el agotamiento de la vía gubernativa y de los mecanismos de defensa con que cuenta el ciudadano.

No es suficiente con allegar documentos que conlleven a que el Juez de Tutela colija que lo que la parte actora afirma es cierto, si no se acredita a través de cualquier medio probatorio que la tutela es la vía, toda vez que lo que legalmente se debe hacer es agotar los mecanismos legalmente establecidos antes de buscar la protección constitucional.

En ese orden de ideas, no queda más que concluir que la tutela en el caso bajo estudio es improcedente, por lo que es preciso que el accionante agote las vías ordinarias de defensa y a través de ellas ventilar los hechos y sus pretensiones, probar su dicho y citar los fundamentos normativos y/o jurisprudenciales en los que cimentará su petición.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA la IMPROCEDENCIA de la tutela impetrada por JOSÉ DAIME AGUJA CONDE**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y la vinculada.

**TERCERO: DESVINCULAR a SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dff9b1a9f07faa6a0d928b246c227c3ca8f6efd091e2b7adb0bacf2ccb32c4**

Documento generado en 16/09/2022 03:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**